

Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de trámite por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310586723000193**.-----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, registrada con el folio 310586723000193, en la cual requirió lo siguiente

*"EN LA SESION DE HOY, MOISES BATES DIJO QUE TODOS LOS JEFES DE OFICINA TIENEN TÍTULO Y CÉDULA. [HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=TVFEOS6KENS](https://www.youtube.com/watch?v=TVFEOS6KENS) EN EL MINUTO 14:57 DE LA SESIÓN, HIZO TALES DECLARACIONES, SE PUEDE VER EN EL LINK YOUTUBE ARRIBA SEÑALADO.*

*AHORA BIEN, SE(SIC) SER ASÍ QUE ME ENTREGUEN EL ESCANEO DEL TÍTULO Y CÉDULA DE JULIO PIÑA BRICEÑO, OFICIAL DE PARTES, CON RANGO DE JEFE DE OFICINA. EN CASO DE QUE ME DECLAREN LA INEXISTENCIA NECESITO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL IEPAC REQUIERA A ADMINISTRACIÓN QUE GENERE LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44 FRACC.III DE(SIC) LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA. ART44 FRACC.III.*

*ORDENAR, EN SU CASO, A LAS ÁREAS COMPETENTES QUE GENEREN LA INFORMACIÓN QUE DERIVADO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEBAN TENER EN POSESIÓN O QUE PREVIA ACREDITACIÓN DE LA IMPOSIBILIDAD DE SU GENERACIÓN, EXPONGA, DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, LAS RAZONES POR LAS CUALES, EN EL CASO PARTICULAR, NO EJERCIERON DICHAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES;*

*LAS DECLARACIONES DEL PRESIDENTE GOZAN DE FE PÚBLICA, ES DECIR, NADA DE LO QUE EL DIGA PUEDE SER MENTIRA, ES EN ESE SENTIDO QUE SE LE REQUIERE AL COMITÉ QUE ORDENE AL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN O AL ÁREA COMPETENTE QUE GENERE EL DOCUMENTO SOLICITADO.*

*AHORA BIEN, SI JULIO PIÑA NO TIENE EL TÍTULO NI CÉDULA, NECESITO QUE GIREN VISTA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA QUE PROCEDAN A INICIAR PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES POR ACTUALIZAR LAS CAUSALES DEL ARTÍCULO 102 INCISOS B) D) E) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

*ESCANEO DEL OFICIO QUE HAGAN LLEGAR AL INE POR LAS CONSIDERACIONES PREVIAMENTE NARRADAS."*

**SEGUNDO.-** El quince de diciembre del año inmediato anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante por la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE LE ADJUNTA EL DOCUMENTO PROPORCIONADO POR EL ÁREA COMPETENTE, Y LA RESOLUCIÓN EMITIDA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."*

**TERCERO.-** En fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso recurso de revisión contra de la falta de trámite del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de



Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

*"NO ADJUNTARON NINGUNA DOCUMENTACIÓN. ADEMÁS NO PUEDEN DECLARAR LA INEXISTENCIA, PUES JULIO PIÑA ES JEFE DE OFICINA Y EL PRESIDENTE DEL IEPAC DECLARÓ QUE TODOS LOS JEFES DE OFICINA TIENEN TÍTULO Y CÉDULA. EN ESE SENTIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBE ORDENARLE A ADMINISTRACIÓN O AL SERVIO PROFESIONAL ELECTORAL QUE ENTREGUEN EL DOCUMENTO O EN SU CASO QUE LO RECABEN Y/O GENEREN."*

**CUARTO.-** Por auto emitido el día diez de enero del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha once de enero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso con folio 310586723000193, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día veintidós de enero del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al recurrente y a la autoridad responsable, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Por proveído de fecha nueve de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/004/2024 de fecha treinta y uno de enero del propio año y documentales adjuntas, y con el correo electrónico de fecha primero de febrero del año en cita, y constancias anexas, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; en lo que respecta al ciudadano, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de modificar su conducta, pues manifestó que se percató que al momento de dar respuesta no se adjuntó la documentación, por lo que en fecha primero de febrero del